INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, advirtiéndole que tiene más de dos (2) años sin haber ninguna actuación, solicitud o impulso procesal por ninguna de las partes, procede el despacho declarar la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.
Sabanalarga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	08-638-40-89-003-2017-00348-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	MYRIAM TERESITA LLINAS SALAZAR.
EJECUTADO	EDGARDO CABARCAS NAVARRO.

ASUNTO.

Se decretan terminación por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de referencia, se observa, que se libró mandamiento de pago con fecha de 23 de Agosto de 2017, y se sigue adelante la ejecución con fecha de 19 de Febrero de 2019, y con posterioridad de esta fecha siendo esta la última actuación y ya cumplidos más de dos (2) años sin haber ninguna actuación, solicitud o impulso procesal por ninguna de las partes procede el despacho declarar la terminación por desistimiento tácito.

(Se hace la claridad que los términos se contabilizaron una vez que se levantó la suspensión de los mismos, por parte del Consejo Superior de Judicatura, como es de conocimiento público a raíz de la pandemia ocasionada por el Covid-19).

Con fundamento en las siguientes:

El artículo 317 numeral 2 inciso (b) del C. G del P. consagra la figura del desistimiento tácito, conforme al cual:

> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
>
> *e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
>
> *f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo*

haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Por lo expuesto anteriormente; este despacho procede a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordena el desglose del título valor a la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atlántico),

RESUELVE:

1. Téngase por desistida tácitamente la presente demanda y en consecuencia termínese el presente proceso, en virtud de lo antes considerado.

2. Ordénese el desglose de todos los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previo pago del arancel respectivo y con las constancias del caso. Hágasele entrega exclusivamente a la parte demandante.

3. Ordénese el desembargo de los bienes trabados a los demandados y el levantamiento de las medidas cautelares que se surtieron dentro del proceso. Por secretaria Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)
Sabanalarga, 30 de junio de 2021
Notificado por estado N.º 083

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33ebc83ece49477ff1f8742f48e22e3e7216ec07e9f65a95877b9fd81ada72a1
Documento generado en 29/06/2021 04:27:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica